



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.DP.032/2019

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.032/2019**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
c.1) Contexto	8
c.2) Síntesis de Agravios del	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Recurrente	
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	9
Resuelve	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales

Sujeto Obligado

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

I. El once de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió el estado procesal de los expedientes que radican en la Junta Especial número 1, 1068/2005, 1196/2000, 601/2011, 1549/2008 y 1651/2008 todos con el nombre de las partes “*contra Prestadora de Servicios Profesionales Lafran S.A. de C.V.*” (..) De estar concluidos, solicitó que se le informara de qué manera se concluyeron, de haber sido pagados, requirió se informara la cantidad y en qué fecha.

II. El catorce de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el aviso de entrega, en los siguientes términos:

- La solicitud de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

III. El veintiocho de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“La Junta Especial número 1 no contaba con los expedientes solicitados cuando en la respuesta decía que serían presentados.

Nunca me fueron presentados los expedientes solicitados y la respuesta decía que podía presentarme en la Junta Especial a revisarlos.” (Sic)

IV. El doce de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 79, fracción I, 84, 87, 90, 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. Por oficio número UT/228/2019 de ocho de mayo, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a manera de alegatos, e indicó la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Que los expedientes de los juicios laborales números 1196/2000, 1068/2005 y 1549/2008 todos ellos bajo el rubro “Prestadora de Servicios Profesionales Lafran, S.A. de C.V., se encuentran a disposición del recurrente con el Jefe de Archivo de la Junta Especial Número 1, proporcionando el domicilio, día y hora, para celebrar dicha comparecencia, y se pongan a la vista dichos expedientes.



- Que en los referidos juicios no se ha hecho entrega de cantidad alguna a la parte actora.
- Que las partes del expediente número 601/2011 son diversas a las que se refieren los otros expedientes.
- Que no existe registro alguno de un expediente con el número 1651/2008.

VI. El catorce de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos en tiempo e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria; en consecuencia, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales admitió las pruebas presentadas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, y toda vez que únicamente el Sujeto Obligado manifestó su voluntad de conciliar, no es procedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 8, de la Ley de Datos Personales, y los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles, informara si considera necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.



VII. El veintiuno de mayo, la Dirección de Datos Personales de este Instituto remitió el oficio INFODF/DDP/167/2019 de veinte del mismo mes, a través del cual señaló que no es necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.

VIII. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente tuvo por presentada la Dirección de Datos Personales haciendo del conocimiento que no era necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*RECURSO DE REVISIÓN*” se desprende que el recurrente acreditó la titularidad de los datos personales requeridos, su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; indicó la fecha en que fue notificada la respuesta; remitió la respuesta otorgada a su solicitud; y mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de marzo al doce de abril de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiocho de marzo, es decir al cuarto día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 99 fracción I de la Ley de Datos.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó el estado procesal de los expedientes que radican en la Junta Especial número 1, 1068/2005, 1196/2000, 601/2011, 1549/2008 y 1651/2008 todos con el nombre de las partes *“contra Prestadora de Servicios Profesionales Lafran S.A. de C.V., Carlos Arzubide Golzarri, Jesús Francisco Parra Carrillo y Alejandro García González.”* (sic) De estar

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



concluidos, requirió que se le informara de qué manera se concluyeron, y de haber sido pagados, se informara la cantidad y en qué fecha.

A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “*RECURSO DE REVISIÓN*” el recurrente se inconformó manifestando lo siguiente: “*La Junta Especial número 1 no contaba con los expedientes solicitados cuando en la respuesta decía que serían presentados. Nunca me fueron presentados los expedientes solicitados y la respuesta decía que podía presentarme en la Junta Especial a revisarlos.*” (Sic) –**Único Agravio-**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó se informara el estado procesal de los expedientes de su interés, y de estar concluidos, se le informara de qué manera se concluyeron, y de haber sido pagados, se informara la cantidad y en qué fecha.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior debe señalarse que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3, fracción IX, 41, 42, 46 y 47, que los datos personales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como son, de forma enunciativa más no limitativa, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo



electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y demás análogos.

Asimismo, a través de una solicitud de acceso a datos personales es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.

En este sentido, el derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser ejercido por **los titulares de los datos personales** que sean objeto de tratamiento, con la finalidad de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

En tal virtud, y de la lectura que se dé a los requerimientos del recurrente podemos afirmar que **no está solicitando propiamente el acceso a sus datos personales o información relacionada con el tratamiento de sus datos personales, sino que realiza una consulta**, ya que si bien es cierto el recurrente es parte dentro de dichos expedientes, el **estado procesal, el sentido de la resolución, y si fue “pagado” así como cantidad y fecha, no es información que la Ley considere como datos personales.**

No obstante lo anterior, del análisis dado a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se observó que respetó la vía invocada, considerando que el



nombre del recurrente en efecto, tiene relación con las partes que integran los expedientes de su interés, señalando que:

- Los expedientes de los juicios laborales números **1196/2000, 1068/2005 y 1549/2008 todos ellos bajo el rubro “Prestadora de Servicios Profesionales Lafran, S.A. de C.V.”**, se encuentran a disposición del recurrente previa acreditación, con el Jefe de Archivo de la Junta Especial Número 1, proporcionando el domicilio, día y hora, para celebrar dicha comparecencia, y se pongan a la vista dichos expedientes.
- En los referidos juicios **no se ha hecho entrega de cantidad alguna a la parte actora.**
- Las partes del expediente número **601/2011** son diversas a las que se refieren los otros expedientes.
- No existe registro alguno de un expediente con el número **1651/2008.**

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado través del correo electrónico enviado a la cuenta señalada por el recurrente para tales efectos, **notificó la disponibilidad de la información de su interés**, tal y como lo determina el artículo 47 de la Ley de Datos, previa acreditación de su titularidad, indicando domicilio, día y hora para la celebración de dicha diligencia, y el servidor público encargado de atenderla.

De igual forma, del número de expedientes que concuerdan con los datos proporcionados por el recurrente, indicó que no se ha hecho entrega de

cantidad alguna a la parte actora, pronunciándose que respecto del expediente número **601/2011** son diversas las partes a las que se refieren los otros expedientes, y que no existe registro alguno de un expediente con el número **1651/2008**, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, ya que notificó la disponibilidad de la información de interés del recurrente, pronunciándose de manera categórica por la totalidad de los requerimientos, lo cual constituye una atención congruente y exhaustiva a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso a datos personales del recurrente, **lo cual satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que se dejó insubsistente su agravio, el cual de manera medular radicaba en que no se habían puesto a su disposición los expedientes de su interés para su consulta, por lo que al haber evidencia documental obrante en autos que acreditan la notificación de la disposición de lo requerido, en el medio señalado para tales efectos, **la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido.**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 99 fracción I, relacionado con el 101 fracción IV de la Ley de Datos Personales,

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 99 fracción I, relacionado con el 101 fracción IV de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta



Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**